



NUR <11001-31-04-002-2004-00073-00

Ubicación 123839

Condenado HERMES YEZID GUTIERREZ LADINO

C.C # 79761087

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-04-002-2004-00073-00

Ubicación 123839

Condenado HERMES YEZID GUTIERREZ LADINO

C.C # 79761087

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



SD-
418

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 04 002 2004 00073 00
Ubicación: 123839
Condenado: HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Estudiar la eventual concesión de la extinción penal por prescripción solicitada por **HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.761.087** expedida en Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de junio de 2004 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a **HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO** a la pena principal de ocho (8) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de acto sexual violento.

De otra parte, el Juzgado Fallador lo condenó al pago de perjuicios morales por treinta (30) s.m.l.m.v., y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO** fue capturado por las presentes diligencias el 31 de julio de 2003.

3.- El 16 de julio de 2004, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 25 de julio de 2006, se negó la redosificación de la pena impuesta.

5.- El 23 de noviembre de 2006, se reconocieron 8 días de redención de pena.



6.- En auto del 21 de febrero de 2007, el Juzgado Ejecutor negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- El 20 de abril de 2007, se reconocieron 3 meses y 3 días de redención de pena.

8.- El 2 mayo de 2007, se reconocieron 1 mes y 11 días de redención de pena.

9.- En auto del 4 de marzo de 2008, la instancia ejecutora concedió el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria por tres (3) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de 36 meses y 5 días.

10.- El sentenciado HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO constituyó caución prendaria el 10 de marzo de 2008 y el 11 de marzo de 2008 suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 048 de la misma fecha, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

11.- El 12 de julio de 2011, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. – actual Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de las presentes diligencias, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos 7945 del 11 de marzo y 8109 del 3 de mayo de 2011 expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

12.- En auto del 13 de junio de 2012, el Juzgado Ejecutor revocó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO cometió una nueva conducta punible el 15 de diciembre de 2010, por lo cual fue condenado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 023 2010 12301 00.

13.- El 17 de junio de 2013, el extinto Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de las presentes diligencias, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9900 del 2 de mayo y PSAA13-9926 del 31 de mayo de 2013 expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

14.- El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. – Actual Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de las diligencias, conforme lo dispuesto en los en los Acuerdos No PSAA 10-6441 del 28 de Enero de 2010, PSAA10-6983 de Junio 21 de 2010 y PSAA10-7600 del 16 de Diciembre del 2010 y PSAA11-7945 del 11 de mayo de 2011, PSAA12-9578 de 2012, PSAA12-9599 de 2012, PSAA13-9926 de mayo de 2013, y PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 emanados de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo, remitió el expediente por competencia personal a los Juzgados Homólogos de Popayán - Cauca, como quiera que HERMES YEZID GUTIÉRREZ



LADINO se encontraba privado de la libertad por otras diligencias en el establecimiento penitenciario de esa ciudad.

15.- El 23 de enero de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 29 de septiembre de 2016 ordenó remitir el expediente a los despachos de esta ciudad, ante el traslado de HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

16.- El 26 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., reasumió el conocimiento del presente asunto, como quiera que HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO se encontraba privado de la libertad por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2011 01554 00, y en auto del 10 de abril de 2018 negó la acumulación jurídica de la pena impuesta en las diligencias referidas, con la pena impuesta en el presente radicado.

17.- En auto del 12 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó la remisión del expediente por competencia personal a este despacho, como quiera que HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO se encontraba privado de la libertad por las diligencias identificadas con Radicado No. 25151 61 08 009 2008 80113 00.

18.- El 7 de octubre de 2020, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

19.- En la fecha, HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO fue dejado a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta, en lo que le resta.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

(Subrayado del Despacho)

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá



ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención, como ocurrió en este caso, ya que revisada la documentación obrante en las diligencias, se tiene que a HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO le fue concedido el subrogado de la libertad condicional en las presentes diligencias en auto del 4 de marzo de 2008, con un periodo de prueba de 36 meses y 5 días, que se materializó el 11 de marzo de 2008; no obstante, fue privado de la libertad por el radicado No. 25151 61 08 009 2008 80113 00 entre el 7 de octubre de 2008 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) y el 7 de mayo de 2010 (*día en que fue expedida la Boleta de Libertad No. 12, en cumplimiento a la decisión del 6 de mayo de 2010 que le concedió el subrogado de la libertad condicional*), es decir el lapso se interrumpió en la primer fecha, para ser nuevamente contabilizado desde el 7 de mayo de 2010.

Ahora bien, se evidencia que el lapso prescriptivo que inició el 7 de mayo de 2010, se interrumpió el 15 de diciembre de 2010 (*día en que fue capturado por la comisión de una nueva conducta punible, por lo cual fue condenado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 023 2010 12301 00*), es decir solo habían transcurrido 7 meses y 8 días, término inferior al término de la prescripción en las presentes diligencias de 8 años.

Posteriormente, en auto del 24 de agosto de 2015 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los Radicados No. 11001 60 00 023 2010 12301 00 y 11001 60 00 017 2011 01554 00, imponiendo una sanción principal de 15 años, 7 meses y 15 días de prisión, concedido el sustituto de la



prisión domiciliaria en auto del 4 de febrero de 2019 en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, y nuevamente capturado por las diligencias identificadas con Radicado No. 25151 61 08 009 2008 80113 00 desde el 14 de enero de 2020 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de junio de 2012 que le revocó el subrogado de la libertad condicional*) hasta el 23 de octubre de 2020 (*fecha desde la cual le fue concedida la libertad por pena cumplida*), es decir el término prescriptivo no se contabilizó en los lapsos señalados, ante la privación de la libertad de HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO.

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.”²

En este orden de ideas, equivocadamente HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO pretende que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena, el tiempo que ha estado privado de la libertad en virtud de los procesos anteriormente enunciados, lo que además prueba que no es omisión de las autoridades judiciales el hecho de que hasta el momento no haya cumplido la sanción, sino que no es posible purgar dos penas de prisión que no son acumulables jurídicamente.

Así, el lapso en que ha estado recluso, debido a las sentencias condenatorias proferidas en otra actuación, no puede ser tenido en cuenta para contar el término prescriptivo de la pena que le fue impuesta por el delito de acto sexual violento. Esa determinación en forma alguna es caprichosa o desconoce sus derechos fundamentales, toda vez que la inejecución de la condena no se debe a la renuncia del Estado a ejercer su potestad punitiva, sino debido a la ejecución

¹ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004

² Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



de otra medida intramural no acumulable, lo cual hace inviable su cumplimiento simultáneo.

De acuerdo a lo expuesto, se negará la solicitud de prescripción y de contera la libertad inmediata del prenombrado.

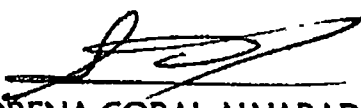
RESUELVE

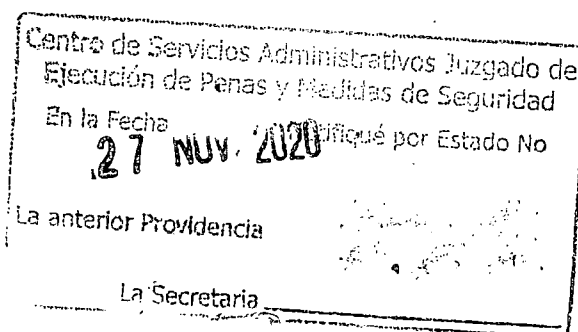
PRIMERO.- Negar la prescripción de la pena a **HERMES YEZID GUTIÉRREZ LADINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.761.087** expedida en Bogotá D.C., y su subsiguiente libertad inmediata, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



smchg

**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

pasillo 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123839

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 8 OCT 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernan yean ladero

CC: 79.761087

TD: 42480

HUELLA DACTILAR:





Foguedo
28-11-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110013104002200400073
Ubicación: 123839
Condenado: HERMES YEZID GUTIERREZ LADINO
Cédula: 79761087
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El 6 de noviembre de 2020 arriba correo electrónico enviado por interpuesta persona, a través del cual el condenado HERMES YEZID GUTIERREZ LADINO interpone el recurso de reposición en subsidio apelación, frente a la decisión emitida el 26 de octubre de 2020, en la que esta Sede Judicial le negó la prescripción de la sanción penal.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos realizar los traslados que correspondan, precisando que, una vez ingresada la respectiva constancia, esta Sede Judicial resolverá lo en derecho corresponda.

Remítase copia de este auto al correo electrónico daniela12345@gmail.com

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: miércoles, 09 de diciembre de 2020 5:08 p. m.
Para: Keny Martinez Pautt; Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: daniela12345@gmail.com
Asunto: REMITE TRAMITE RECURSO
Datos adjuntos: 123839-3 AS.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 123839-3 HERMES YEZID GUTIERREZ LADINO -
AUTO SUSTANCIACIÓN**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ
SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN
LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 14:41
Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CON PRESO N.I 123839 ORDENA CUMPLIR AUTO

Buenas tardes,

Por medio del presente, adjunto auto para su conocimiento.
Agradezco la atención prestada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

